



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** APLICA SANCIÓN A STATI, GUSTAVO ARTURO- PROV. N° 68.545

---

**VISTO:**

El Expediente electrónico EX-2019-260254-GDEMZA-SECULT en el que se instruye procedimiento sancionatorio contra el proveedor SATI, GUSTAVO ARTURO – Prov. N° 68.545, por incumplimientos en la contratación de servicio de SONIDO PARA ENSAYO DE ACTORES Y BAILARINES en el marco de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° SC-117 del 01 de Febrero de 2019, se resolvió adjudicar el ítem n° 3 de la contratación del servicio de sonido para ensayos de bailarines y actores en el marco de la Fiesta Nacional de la Vendimia 2019 al proveedor STATI, GUSTAVO ARTURO – Prov. N° 68.545 por un monto total de \$61.020,00.

Que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación (orden n° 10 del EX – 2019-260254-GDEMZA-SECULT), exige en su Art. 7° “ADJUDICACIÓN” inciso g), la presentación de un seguro de responsabilidad civil –y su correspondiente constancia de pago- con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura de Mendoza, por un monto asegurado que no deberá ser inferior a cinco (05) veces el monto adjudicado.

Que en orden n° 59 del Expediente EX – 2019-260254-GDEMZA-SECULT se presenta el Sr. Stati solicitando que, sin perjuicio de haber omitido la presentación del seguro de responsabilidad civil exigido por el pliego de condiciones particulares, y teniendo en cuenta que no fue necesaria su utilización –por no haberse producido daños-, se autorice el pago de las facturas correspondientes a los servicios prestados en virtud de la adjudicación del renglón n°3.

Que no obstante el incumplimiento verificado en la presentación del seguro de responsabilidad civil, en orden n° 53 del EX – 2019-260254-GDEMZA-SECULT el Director de Producción Cultural y Vendimia certifica que Stati, Gustavo ha cumplido en tiempo y forma con el servicio de sonido para ensayos de actores y bailarines, según el ítem n° 3 que le fuera adjudicado en la Licitación Pública n° 1355/2019.

Que en orden n° 72 toma intervención el Departamento de Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura, mediante Dictamen Legal en el que opina que de no verificarse en el expediente la presentación del requisito exigido por el art. 7° inc. g) del PCP, se tenga por acreditado el incumplimiento y se proceda salvo mejor criterio, a proseguir con el procedimiento normado en el Art. 154 cc y ss del Decreto N° 1.000/2015

para la aplicación de sanción al proveedor de marras teniendo en cuenta que la normativa contenida en los pliegos de condiciones particulares es LEY para las partes.

Que expuestos los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia, corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de sanciones, y en caso de inclinarse por la positiva, tener en cuenta para su determinación y graduación la extensión del daño causado, los antecedentes de los oferentes y los motivos que determinaron sus incumplimientos. Ello en cumplimiento de lo normado por el plexo normativo que dispone y reglamenta el régimen sancionatorio en materia contractual, cuando el contrato se formalice entre los órganos de la Administración y proveedores del Estado inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado.

En ese sentido, se advierte que el contrato por el que se reclama, ha sido satisfactoriamente cumplido en su *objeto y obligaciones principales* ya que el incumplimiento denunciado corresponde a una *obligación accesoria* cual es la contratación de un seguro de responsabilidad civil por los eventuales daños que el proveedor, con motivo de su prestación contratada, cause daños a terceros –hipótesis que por cierto no ha ocurrido en el caso-.

Que por las razones expuestas –incumplimiento de una obligación accesoria formal-, se considera que la sanción **razonable** para este caso es la aplicación de un **APERCIBIMIENTO EN EL LEGAJO DEL R.U.P.** al proveedor incumplidor por no encuadrar el hecho en los supuestos previstos para suspensión o eliminación en el RUP, sin que corresponda la aplicación de una multa económica, pues ello podría resultar excesivo en relación al incumplimiento realmente observado.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º:** Aplicar al proveedor STATI, GUSTAVO ARTURO- Prov. N° 68.545, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente disposición, la sanción de **APERCIBIMIENTO** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706).

**ARTÍCULO 2º:** Notifíquese al Sr. STATI, GUSTAVO ARTURO -Prov N° 68.545;

Comuníquese la presente Al Registro Único de Proveedores y a la Secretaría de Cultura; regístrese; archívese.